

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, siete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente, los autos del expediente número **232/2009**, radicado en la Primera Secretaría, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por la persona moral **VERITAS INTERNATIONAL COMMUNICATIONS LIMITED**, por conducto de su apoderado legal, contra el **MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para resolver sobre la actualización del incidente de liquidación de intereses, y:

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ***** , en su carácter de apoderado legal de **VERITAS INTERNATIONAL COMMUNICATIONS LIMITED**, promovió incidente de liquidación de intereses, a cuyo pago fue condenado el demandado **H. MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en la sentencia definitiva y su modificación respectiva.

2.- Por auto de fecha doce de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente de planteado y se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada a través de su Síndico Municipal, desahogando la vista ordenada en auto antes citado, y con su contenido se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo legal de tres días; vista que se tuvo por desahogada con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante auto de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada desahogando la vista ordenada en auto de siete de septiembre de dos mil veinte.

5.- En diverso auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por designada como perito de la parte actora incidentista, en materia de **contabilidad** a la Contadora Pública ***** quedando a su cargo la presentación de la misma para que dentro del término de **tres días** compareciera ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, con el apercibimiento que en caso de que la perito no acudiera a este Juzgado para tal efecto, la prueba pericial sería desahogada con el dictamen que en su momento emitiera el perito designado por este Juzgado y se le tendría por conforme con éste. Y toda vez que la cantidad adeudada por la parte demandada está fijada en EUROS, y en este caso el Juzgado requiere asistencia técnica profesional para estar en condiciones de emitir la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución correspondiente, respecto de la cantidad total y correcta que se adeuda, en ese sentido es necesaria la participación de los peritos en materia de **contabilidad**; en consecuencia, esta autoridad designó como perito de este Juzgado al Contador Público **ALVAREZ PACHECO CÉSAR**; asimismo, atendiendo al principio Pro persona, se requirió a la parte demandada para que dentro del término de TRES DÍAS designara perito de su parte, con el apercibimiento que en caso de que el perito designado no acudiera a este Juzgado en el plazo concedido para el efecto antes citado, la prueba pericial sería desahogada con su dictamen que en su momento emitiera el perito designado por este Juzgado y se le tendría por conforme con éste.

6.- El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el perito oficial *****, así como la Contadora ***** designada por la parte actora incidentista, comparecieron a aceptar y protestar el cargo conferido.

7.- Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido la parte demandada al no dar cumplimiento al auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por lo que se le tuvo por conforme con el dictamen pericial emitido por el perito designado por este Juzgado.

8.- El quince de octubre de dos mil veinte, se tuvo al perito designado por este Juzgado señalando el monto de sus honorarios; con lo cual se ordenó dar vista a las partes actora y demandada para que en el plazo de **tres**

días dieran debido cumplimiento al pago de los honorarios correspondientes, y por auto de veintisiete de octubre de dos mil veinte, se concedió una prórroga de **UN MES** para el efecto de que realizara el pago de honorario del *****.

9.- El día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada, dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte, y con las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta **5862 Bis,,** se ordenó dar vista al perito designado por este Juzgado, para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo por desahogada por dicho perito mediante auto de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y atendiendo sus manifestaciones, se ordenó requerir a la parte demandada **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** para que realizara el pago de la cantidad de \$3,909.60 (TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 60/100 M.N.) al perito designado por este Juzgado, por concepto de honorarios por la elaboración de la pericial en materia contable, concediendo a la parte demandada un plazo de DIEZ DÍAS para que realizara las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden apercibiéndole que en caso de que no diera cumplimiento a lo anterior o en su caso manifestara la imposibilidad que se tuviera para ello, se haría acreedora a una multa equivalente a VEINTE Unidades de medida de actualización; asimismo, por

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

auto de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora en el presente juicio, exhibiendo el certificado de entero número **211354**, que ampara la cantidad de \$3,909.60 (TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 60/100 M.N.) por concepto de pago de honorarios a favor del perito contable *****; por lo que se ordenó hacer saber a dicho perito, para que compareciera ante este Juzgado el día y hora hábil que lo permitieran las labores del Juzgado, para que le fuera entregado debidamente endosado dicho certificado de entero.

10.- El día treinta de marzo de dos mil veintiuno, compareció el perito ***** , a ratificar en todas y cada una de sus partes el dictamen en materia contable, exhibido el cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito **684**.

11.- Por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la ***** , por conducto de la actora oferente, para que diera debido cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, es decir ratificara ante la Secretaria de Acuerdos su dictamen pericial en materia de contabilidad; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la **JUNTA DE PERITOS** prevista por el artículo **465 fracción III** del Código Procesal Civil vigente en la entidad, ordenando notificar a las partes y a los peritos designados por la actora y el designado por este Juzgado.

12.- Mediante auto de veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se tuvo transcurriendo el plazo concedido a la parte demandada para dar cumplimiento a lo ordenado por auto de **treinta de marzo del presente año**, asimismo, se le concedió por única ocasión un plazo de CINCO DÍAS para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta de marzo del año en curso.

13.- El doce de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la diligencia a que se refiere el artículo **465** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, a la cual comparecieron el apoderado de la parte actora *********, igualmente el perito designado por este Juzgado CÉSAR ALVAREZ PACHECO, así como la perito designada por la parte actora *********; no así la parte demandada MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificado como consta en autos; asimismo, la perito designada por la parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes el peritaje rendido, el cual se anexó al presentar el escrito inicial de demanda incidental; enseguida se ordenó formular a los peritos las interrogantes formuladas por el representante legal de la parte actora, las cuales se calificaron de legales en su totalidad. Asimismo, por auto de diecinueve de mayo del año en curso, a solicitud del apoderado legal de la parte actora, se ordenó turnar los presentes autos para resolver la presente incidencia, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

**PODER JUDICIAL****CONSIDERANDO:**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción I del Código Procesal Civil vigente, toda vez, que este Órgano Jurisdiccional conoció y falló respecto del Juicio principal; lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal a la promovente del presente incidente y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor.

III.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;
...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

IV.- En el presente asunto, en **sentencia definitiva** pronunciada por este Juzgado el veintitrés de mayo de dos mil doce, y en particular en sus puntos resolutivos **QUINTO Y SEXTO** determinó:

“QUINTO.- Se condena a la demandada **MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al pago de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS EUROS (48,800 €)**, por concepto del precio no liquidado derivado del contrato base de la acción, que deberá cubrir en MONEDA NACIONAL MEXICANA conforme al tipo de cambio vigente en la fecha en que se cumpla con la obligación;”

SEXTO.- Asimismo, se condena al demandado **MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al pago de la cantidad líquida que resulte de los intereses compuestos sobre el saldo pendiente a una tasa de uno punto ocho por ciento (1.8%) por mes y los que se sigan causando hasta el total cumplimiento de la obligación, que se computaran a partir del día siguiente a la fecha en que se practicó el emplazamiento en el presente juicio, previo el

**PODER JUDICIAL**

incidente de liquidación que al efecto formule la parte actora”.

La Sentencia definitiva referida, fue modificada mediante resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, dictada por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual en su punto resolutivo **SEGUNDO** determinó:

“**SEGUNDO.- Se modifica** el punto resolutivo sexto de la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil doce, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 232/2009, el cual deberá quedar de la manera siguiente:

“...**SEXTO.-** Asimismo se condena a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de la cantidad que resulte de los intereses compuestos sobre el saldo pendiente a una tasa de uno punto ocho por ciento (1.8%) por mes y los que se sigan causando hasta el total cumplimiento de la obligación, que se computaran a partir del diecisiete de marzo de dos mil siete, previo el incidente de liquidación que al efecto formule la parte actora.”

Por su parte, la Justicia de la Unión en el amparo directo número 434/2013, en fecha seis de septiembre de dos mil trece, determinó no amparar ni proteger al Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo, de autos se desprende que en **sentencia interlocutoria** de trece de febrero de dos mil catorce, dentro del incidente de liquidación de intereses, se condenó al demandado al pago de la cantidad de \$3,475,749.98 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), por concepto de suerte principal líquida e intereses moratorios compuestos

devengados a partir del diecisiete de marzo de dos mil siete hasta el diecisiete de octubre de dos mil trece.

De igual forma, en **interlocutoria** de nueve de octubre de dos mil quince, dictada en el incidente de liquidación de intereses, se condenó al demandado al pago de la cantidad de 85,643.57€ (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS 57/100 €) al tipo de cambio en moneda nacional, arroja la cantidad de \$1,485,915.91 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 91/100 M.N.), siendo esta la cantidad que habrá de pagar la parte demandada a la parte actora o a quien sus derechos represente legalmente, por concepto de intereses compuestos a partir del diecisiete de octubre de dos mil trece hasta el diecisiete de junio de dos mil quince.

De la misma manera, el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, se dictó **sentencia interlocutoria** en el incidente de liquidación de intereses, en donde se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de €144,780.79 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS 79/100 €) al tipo de cambio en moneda nacional que arroja la cantidad de \$2,856,944.76 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 76/100 M.N.) por concepto de intereses compuestos a partir del dieciocho de junio de dos mil quince hasta el veintiuno de abril de dos mil diecisiete; **resolución que fue modificada** por la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en resolución emitida el día seis de junio de dos mil dieciocho, en el toca civil 72/2018-18-13 condenando a la parte demandada al pago de la cantidad €139,663.50 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS 50/100 €) equivalente a la cantidad de \$2,815,616.16 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 16/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios compuestos sobre el adeudo acumulado y no cubierto durante el periodo de veintidós meses, que inicia el diecisiete de junio de dos mil quince y concluye el veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Asimismo, la justicia de la unión, dentro del juicio de amparo 1058/2018, determinó no amparar ni proteger al demandado AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Cabe señalar que mediante sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, pronunciada por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dentro del **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandada, con número de Toca 628/2019-16, declaró **improcedente** el diverso incidente de liquidación de intereses compuestos planteado por la parte actora, respecto del periodo del veintidós de abril de dos mil diecisiete, al veintiuno de abril de dos mil diecinueve.

V.- En tal virtud, la parte actora plantea su liquidación por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO EUROS, CON UN CENTAVO DE EURO (192,145.01 €)** que refiere al tipo de cambio en moneda nacional establecido por el Banco de México para el día nueve de marzo de dos mil veinte de **\$24.1233** pesos mexicanos por EURO, último día de periodo que se liquida, equivalentes a la cantidad de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$4,635,171.72)** por concepto de interese compuestos sobre el saldo insoluto, generados en treinta y cuatro meses con diecisiete días que integran el periodo que refiere corre del **veintidós de abril de dos mil diecisiete, al nueve de marzo de dos mil veinte.**

Por su parte, la demandada al momento de dar contestación al incidente que nos ocupa, en esencia solicita que este juzgador tome en consideración lo pactado en el contrato y lo establecido en la Ley al momento de resolver y se declare improcedente la planilla de liquidación de intereses y que se proceda de oficio al análisis usurario de la tasa de interés a que fue condenada, reduciéndolo a una tasa equitativa; asimismo, manifiesta que utiliza el precio máximo del euro en el mercado de 24.1233 en detrimento de su representado, y que como lo ha consultado en: mx.investig.com, que refleja que hay un valor inferior de 23.8385, así como diversas entidades financiera.

**PODER JUDICIAL**

En las relatadas consideraciones, el suscrito Juzgador procede al análisis de la liquidación planteada, así como de las periciales, pues se debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la Litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

En atención a lo anterior, así como a las manifestaciones de la parte demandada en el sentido de que la tasa de interés a que fue condenada, es usuraria, y que este Juzgado debe proceder a su análisis de manera oficiosa, en ese tenor, debe decirse que dicha solicitud deviene totalmente **improcedente**, lo anterior en virtud de que si bien es cierto al respecto debe decirse que si bien es cierto en términos del artículo **21**, apartado **3** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley, y que el Juzgador está facultado a analizar de oficio reducir prudencialmente la tasa de interés moratorio al advertir que éste sea excesivo o desproporcionado; cierto es también que no se puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte el análisis de usura, al haber quedado precisadas las bases para la cuantificación de los intereses en la sentencia

definitiva, condenándose a una tasa específica en monto porcentual, misma que incluso en el punto resolutivo relativo a los intereses fue modificada por los Magistrados de la Tercera Sala H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, considerándose por tanto inalterable, al haber causado estado, **constituyendo cosa juzgada**; aunado a lo anterior, sobre las mismas bases, se han aprobado con anterioridad tres diversos incidentes de liquidación de intereses promovidos por la parte actora; por ello, resulta **improcedente** reducir los intereses moratorios que se reclaman, toda vez que la presente incidencia, tal y como se expuso con antelación, debe ser resuelta ajustándose a las cantidades correspondientes, sin modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en la multicitada sentencia definitiva, la cual no sólo abarca a los intereses moratorios que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época
 Registro: 2014920
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I
 Materia(s): Constitucional, Civil, Civil
 Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.)
 Página: 657

USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal."

Asimismo, y en relación a la solicitud de que este juzgador tome en consideración lo pactado en el contrato y lo establecido en la Ley al momento de resolver y se declare improcedente la planilla, así como los argumentos por los cuales objeta la liquidación presentada por la actora incidentista, deberá estarse a las consideraciones siguientes.

Ahora bien, en análisis de la planilla presentada por la parte actora, y toda vez que la cantidad adeudada por

la parte demandada se encuentra fijada en euros, se consideró necesaria la asistencia técnica profesional, y se tuvo por designada como perito en Contabilidad de la parte actora precisamente a la Contadora Pública ***** y por parte de este Juzgado se designó al Contador Público CÉSAR ALVAREZ PACHECO, peritos que oportunamente aceptaron y protestaron el cargo que se les confirió.

Así, obran en autos, debidamente ratificados, tanto el dictamen emitido por la Contadora Pública ***** como perito del actor incidental y el del del Contador Público **CÉSAR ALVAREZ PACHECO**, experto designado por el Juzgado.

En las opiniones técnicas presentadas, como ya se anticipó, la **perito designada por la actora incidentista** precisa un adeudo de la demandada de **€192,145.01 euros** (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO EUROS 01/100 €) que refiere equivale a **\$4,635,171.72** (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios compuestos, a razón del 1.8% mensual sobre la suerte principal acumulada al veintiuno de abril del dos mil diecisiete, fecha de la anterior y tercera liquidación equivalente a €225,307.07 euros; durante el periodo de 34 (TREINTA Y CUATRO MESES) y 17 (DIECISIETE) días, que aduce transcurrió del veintidós de abril de dos mil diecisiete al nueve de marzo de dos mil veinte; insertando un cuadro en donde precisa

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los meses de mora, la cantidad de interés compuesto generado al 1.8 por ciento y la cantidad resultante de la suma de la suerte principal más interés compuesto; refiriendo que el tipo de cambio del euro publicado por el BANCO DE MÉXICO el día nueve de marzo de dos mil veinte, lo es la cantidad de \$24.1233; señalando además un ejemplo de la fórmula utilizada, realizando la conversión de EUROS a pesos, emitiendo sus conclusiones.

Por su parte, el **perito del Juzgado** determina que los intereses compuestos a razón del 1.8% (UNO PUNTO OCHO POR CIENTO) mensual, correspondiente al periodo de tiempo comprendido del veintidós de abril de dos mil diecisiete al nueve de marzo de dos mil veinte, equivale a la cantidad de **€191,104.09 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PUNTO CERO NUEVE EUROS)** que conforme al valor de pesos del EURO refiere equivale a la cantidad de \$24.1233 (VEINTICUATRO PUNTO UNO, DOS, TRES, TRES PESOS) por cada EURO al día nueve de marzo de dos mil veinte, (CONFORME A LO PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO EN SU PORTAL DE INTERNET), equivalente en Moneda Nacional a la cantidad de **\$4,610,061.29 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y UN PESOS 29/100 M.N.);** refiriendo que para determinar el Importe en Moneda Nacional, se multiplica el importe determinado y expresado en EUROS, por el Valor en Pesos del EURO al nueve de marzo de dos mil veinte, con lo que se obtiene el importe adeudado en pesos; adjuntando los

anexos UNO Y DOS que refiere contienen las operaciones aritméticas para cuantificar o que se solicitan en la pericial, así como la página de internet <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp> del Banco de México, donde se publicó el valor en pesos del EURO del día nueve de marzo de dos mil veinte y que se adjuntó a dicho dictamen, formando parte integral del Peritaje Contable.

Bajo esta tesitura, de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, se advierte que en el punto resolutivo **QUINTO** se condenó a los demandados, a pagar a la parte actora la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS EUROS (48,800 €)**, por concepto del precio no liquidado derivado del contrato base de la acción, que deberá cubrir en MONEDA NACIONAL MEXICANA conforme al tipo de cambio vigente en la fecha en que se cumpla con la obligación, así como al pago de la cantidad liquida que resulte de los **intereses compuestos** sobre el saldo pendiente a una tasa de uno punto ocho por ciento (1.8%) por mes y los que se sigan causando hasta el total cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en las diversas interlocutorias dictadas en autos, se aprobaron las liquidaciones planteadas por la parte actora por concepto de intereses moratorios, encontrándose liquidados **hasta el veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, según interlocutoria de **veintidós de enero de dos mil dieciocho**.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acorde a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **458, 461, 464 y 490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se concede valor probatorio al dictamen pericial emitido por la perito designada por la parte actora, al encontrarse el mismo apegado a las bases establecidas en el resolutivo sexto de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, y en virtud de que en la realización de sus operaciones aritméticas, parte de la cantidad de €225,307.07 euros, tal como quedó determinado en la ejecutoria de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, promovida en el Toca civil **628/2019-16** emitida por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; no así al dictamen emitido por el perito designado por este Juzgado, en razón de que su dictamen lo realiza considerando la cantidad de 224.086.50 euros que obtiene posterior a realizar diversas operaciones aritméticas a partir del diecisiete de marzo del dos mil siete, hasta el veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, es decir, comprendió periodos que ya habían sido liquidados y emitido las resoluciones respectivas.

En virtud de lo anterior, si bien ambos peritos toman en consideración el valor del EURO que, se advierte tomó en cuenta el perito designado por este Juzgado de la página de internet <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp> del Banco de México; empero es el **dictamen emitido por la perito designada por la parte actora** el que crea convicción en este Juzgador, y al que se le otorga valor

probatorio, atento de que hasta la fecha en que comprende el periodo que se plantea en la planilla de liquidación, es coincidente al dato obtenido del Banco de México en la fuente precitada por el perito designado por este Juzgado; valoración que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 181056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/33
Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje

depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.
Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

**PODER JUDICIAL**

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Aunado a lo anterior, no consta en autos que la parte demandada en lo principal y en el presente incidente hubiere hecho el pago correspondiente a la liquidación que se le demanda, es decir, la cantidad de €225,307.07 euros, ni los intereses moratorios compuestos que corresponden a esta planilla.

En tales consideraciones, se declara **procedente** el incidente de liquidación de intereses moratorios planteado por el apoderado legal de la parte actora **VERITAS INTERNATIONAL COMMUNICATIONS LIMITED**, consecuentemente se aprueba la planilla de liquidación presentada, y se condena a la parte demandada **MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al pago de la cantidad de **€192,145.01 euros (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO EUROS 01/100 €)** cantidad que realizada la conversión a pesos mexicanos al tipo de cambio del día nueve de marzo de dos mil veinte

(\$24.1233), arroja la cantidad de **\$4,635,171.72 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios compuestos acumulados durante el periodo del veintidós de abril de dos mil diecisiete (día posterior al cual se liquidaron los intereses en interlocutoria de veintidós de enero de dos mil dieciocho, y su modificación de seis de junio de dos mil dieciocho), al día nueve de marzo de dos mil veinte (fecha a la cual liquida la actora).

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 690, 693 y 697** del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido **procedente** el incidente de liquidación de intereses moratorios planteado por ***** , en su carácter de Apoderado Legal de **VERITAS INTERNATIONAL COMMUNICATIONS LIMITED**, contra el **MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada **MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al pago de la cantidad de **€192,145.01 euros (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO EUROS 01/100 €)** cantidad que realizada la conversión a pesos mexicanos al tipo de cambio del día nueve de marzo de dos mil veinte (\$24.1233), arroja la cantidad de

**PODER JUDICIAL**

\$4,635,171.72 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios compuestos acumulados durante el periodo del **veintidós de abril de dos mil diecisiete** al día **nueve de marzo de dos mil veinte.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así interlocutoriamente, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración de Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.